

## La libertad como límite al Derecho penal

### *Freedom as limit to criminal law*

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v21i1.142>



José Pablo Pacheco Samayoa

Corte de Constitucionalidad, Guatemala

[pablopacheco71@hotmail.com](mailto:pablopacheco71@hotmail.com)

Recibido: 17 de agosto de 2024

Aceptado: 30 de septiembre de 2024

Publicado: 15 de octubre de 2024

**Resumen:** El derecho penal históricamente ha sido la herramienta coercitiva más potente de una organización jurídico-social, pues funge como disuasor de conductas asociales y busca implantar, entre otros, estándares mínimos de convivencia social; sin embargo, al erigirse como la forma de “control” social más fuerte, también ha sido la que más problemas ha creado, en vez de resuelto, pues, en contraposición a éste se posicionan los valores más preciados de quienes cometen un acto antijurídico, sus libertades. Es por ello, que las corrientes modernas ponen énfasis en la balanza tan delicada y volátil, que surge entre los fines propios del derecho penal (preventivo, sancionador, protector) y los del sistema jurídico que le presupone (libertades), apareciendo con gran importancia y bajo una función de contrapeso los principios de legalidad y general de libertad, que controlan el desarrollo y aplicación del derecho penal, y que toman especial relevancia al racionalizar su creación y su uso. Esta investigación muestra lo ya evidente, mientras más derecho penal haya, menos libertades quedarán, y hace hincapié en una reflexión básica: los bienes jurídicos deben ser protegidos por el derecho penal y del derecho penal.

**Palabras clave:** Derecho penal, principios constitucionales, legalidad, taxatividad, irretroactividad, libertad.

**Abstract:** *Criminal law has historically been the most powerful coercive tool of a legal-social organization, since it serves as a deterrent to social conduct and seeks to implement, among others, minimum standards of social coexistence; However, by establishing itself as the strongest form of social “control”, it has also been the one that has created the most problems, instead of solving, since, in contrast to it, the most precious values of those who commit an illegal act are positioned, their freedoms. That is why modern currents emphasize the delicate and volatile balance that arises between the purposes of criminal law (preventive, sanctioning, protective) and those of the legal system that presupposes it (liberties), appearing with great importance and under a counterbalancing function the principles of legality and freedom, which control the development and application of criminal law, and which take on special relevance when rationalizing its creation and use. This research shows what is already evident, the more criminal law there is, the fewer freedoms there will be, and emphasizes a basic reflection: constitutional rights and values must be protected by criminal law and criminal law itself.*

**Keywords:** *Criminal law, constitutional principles, legality, strictness, non-retroactivity, freedom.*

## Sumario:

Introducción - Los principios y el Derecho Penal - Principio de legalidad - Principio general de libertad – Conclusiones - Referencias

## Introducción

Todo sistema jurídico requiere de formas coercitivas para hacer cumplir sus fines, ello aparece independientemente del tipo de sistema jurídico ante el que se esté, pues, aún y se trate de uno cuya intervención en los habitantes que conforman el objeto del sistema sea escasa o mínima, siempre resultan necesarios mecanismos que aporten el elemento esencial para que un sistema jurídico sea observado y respetado: la coerción (Kelsen, 2019, pág. 71)<sup>1</sup>.

Cada sistema construido por las sociedades a lo largo de la historia ha tenido como razón de su existencia el control de sus integrantes (auto control) sean más o menos los fines que se impongan, por lo que la necesidad de someter a estos a fines comunes caracteriza la idea de vivir en “comunidad”, y revela un elemento trascendental, sino el más importante para lograr ese fin comunitario, que a su vez es la razón medular sobre la que gira la existencia del Derecho mismo, en tanto que éste se ha pensado para regular -controlar- la vida del humano en sociedad mediante reglas que pueden ser justas o injustas (Rawls, 1995, págs. 320-321)<sup>2</sup>, pero cuyo respaldo y validez proviene de la sociedad que las formula vía las formas constitucionalmente establecidas.

En esencia, el pacto constituyente o la idea de Constitución es, precisamente, una reunión de ideas de distintos tipos, aportadas por la multiplicidad de miembros que habitan una comunidad y que deciden auto regularse, con fines más o menos precisos, pero que se dirigen a asentar bases para el desarrollo de todos; a esas ideas plasmadas en el pacto constituyente, cualquiera sea su naturaleza, pueden considerárseles valores (Luño, 2018, pág. 288)<sup>3</sup>, y representarán el telón de

---

<sup>1</sup> Esta idea es planteada por Kelsen, al señalar que la afirmación de que el derecho es un orden coactivo se funda en un estudio comparativo de los órdenes denominados jurídicos que existen y que han existido en el curso de la historia; ello es el resultado de investigaciones empíricas sobre el contenido de los órdenes sociales positivos. La ciencia jurídica puede, pues, elaborar reglas de derecho verificando que un acto coactivo que tenga el carácter de una sanción debe ser ejecutado cuando tal condición se haya cumplido. Con esta labor no solo define la estructura lógica de las reglas de derecho, sino también su contenido, dado que indica uno de los elementos materiales de los órdenes sociales que califica de jurídicos. En: Kelsen, H. (2019). *Teoría pura del Derecho. Introducción a la ciencia del Derecho* (Vol. III). México: Ediciones Coyoacán, p. 71.

<sup>2</sup> No es difícil, señala Rawls, explicar por qué hemos de obedecer leyes justas, promulgadas con una constitución justa [...] El problema es en qué circunstancias y hasta qué punto estamos obligados a obedecer acuerdos injustos. A veces, se dice que no estamos obligados a obedecer en estos casos, pero esto es un error. La injusticia de una ley no es, por lo general, razón suficiente para no cumplirla, como tampoco la validez legal de la legislación es razón suficiente para seguir con ella. Cuando la estructura básica de la sociedad es razonablemente justa, estimada por el actual estado de las cosas, hemos de reconocer que las leyes injustas son obligatorias siempre que no excedan ciertos límites de injusticia. En: Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia* (Vol. II). (t. d. González, Ed.) México: FCE, p. 320-321.

<sup>3</sup> Para Pérez Luño, los valores constitucionales configuran las opciones ético-sociales básicas que deben presidir el orden político, jurídico, económico y cultural de un Estado, tal tarea es vista desde una triple dimensión: a) Sirven de fundamento al conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, al ordenamiento jurídico en su conjunto; b)

fondo al que aspira esa organización, así como el derrotero que le es marcado al gobernante que ejerza las funciones y competencias allí atribuidas. Por ende, no puede entenderse una organización si no se parte de los valores que la sustentan, pues, en esencia, estos son su punto de partida y su finalidad, el comienzo de la organización, pero también su aspiración.

Y si no puede defenderse (Faller, 1979, pág. 47)<sup>4</sup> esa idea valorativa plasmada en la Constitución, difícilmente pueden alcanzarse otros fines; en ese sentido, el Derecho Penal contiene conductas contrarias a los valores constitucionalmente relevantes o desvalores, que se dirigen a disuadir a la colectividad, en primer plano y, en segundo, al individuo que incurra en ellas, con el objetivo de preservarlos.

Sin embargo, la gran herramienta de defensa que tiene el esquema constitucional a su disposición en el Derecho penal no puede considerarse infinita sino limitada, por lo que, en la misma dinámica, la propia Constitución establece los límites para el ejercicio del poder, que alcanza al punitivo y fija los parámetros para su desarrollo.

Para fijar esos límites, el texto constitucional establece disposiciones que dan mandatos concretos y genéricos al legislador para el desarrollo de las materias contenidas en él, sin embargo; cuando el mandato de la disposición resulte concreto, estaremos ante una regla constitucional, pero si se trata de una disposición cuyo mandamiento es abierto y general, nos encontraremos ante un principio (Zagrebelsky, 2003, págs. 110-111)<sup>5</sup>.

---

Orientan ese mismo orden jurídico hacia unas metas o fines predeterminados que hacen ilegítima cualquier norma que persiga fines distintos o que obstaculice la consecución de los que están enunciados en el sistema axiológico constitucional y; c) Ejercen una función crítica en cuanto sirven de criterio o parámetro de valoración para medir la legitimidad de los diferentes hechos y conductas. En: Luño, E. P. (2018). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. España: Tecnos, p. 288.

<sup>4</sup> La defensa constitucional normativa está representada por todas aquellas disposiciones legales que a través de mandatos o prohibiciones han de garantizar la subsistencia del Estado y de su Constitución [y sus valores]. A esta categoría corresponden, sobre todo, las previsiones penales. En: Faller, H. J. (enero-febrero de 1979). Defensa constitucional por medio de la jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania, Madrid. *Revista de Estudios Políticos*(7), p. 47.

<sup>5</sup> Las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente, no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que *a priori* aparecen indeterminadas. Los generan actitudes favorables o contrarias, de adhesión y apoyo o de disenso y repulsa hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso concreto. Puesto que carecen de «supuesto de hecho», a los principios, a diferencia de lo que sucede con las reglas, sólo se les puede dar algún significado operativo haciéndoles «reaccionar» ante algún caso concreto. Su significado no puede determinarse en abstracto, sino sólo en los casos concretos, y sólo en los casos concretos se puede entender su alcance. En: Zagrebelsky, G. (2003). *El derecho dúctil*. (t. d. Abellán, Ed.) Madrid: Trotta, p. 110-111.

## Los principios y el Derecho penal

Al referirnos a principios como mandatos abiertos, debe tenerse en cuenta que estos, desempeñan una importante función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas, que son el desarrollo de lo establecido por los textos constitucionales; en el ámbito penal (como no puede ser excepción) “los principios operarían para “perfeccionar” el ordenamiento y entrarían en juego cuando las reglas no estuvieran en condición de desarrollar plena o satisfactoriamente la función reguladora que tienen atribuida”, en un primer plano y, en segundo, los principios impondrían una “toma de posición” conforme con su esencia en todas las situaciones no precisadas ni predecibles que se pueda plantear en los casos concretos, por ende, estos “no agotan en absoluto su eficacia como apoyo de las reglas penales, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad jurídica” (Zagrebelsky, 2003, págs. 117-118).

Esta posición tomada de Zagrebelsky es la que permitiría plantear una idea que será desarrollada más adelante, en cuanto que los concursos de leyes y de delitos, tal cual principios, debieran dirigir la política criminal de un Estado democrático hacia sus fines, sobretodo, cuando la legislación que nutre al sistema punitivo escapa de ellos.

Otra forma de entender los principios, antes de adentrarnos a los que circundan la materia penal, es la visión de Robert Alexy, quien los postula como “mandatos de optimización” (Alexy, 1994, pág. 75)<sup>6</sup> al diferenciarlos de las reglas jurídicas comunes, porque estos inspiran la corrección del sistema jurídico hacia sus fines, más bien, los principios serían disposiciones cuyo contenido puede, en un caso concreto, dotar de herramientas para que la decisión sobre éste sea la más razonable acorde a la estructura que el sistema constitucional ha diseñado. En ese sentido, un principio permitiría que la interpretación de las reglas aplicables a un caso concreto sea la más y mejor justificada, precisamente, porque dotan el contenido esencial anclado a los fines del sistema.

La visión de ambos autores comparte la idea de que estas disposiciones genéricas llamadas principios, dotan de sentido al ordenamiento jurídico, en tanto que mejoran las condiciones de aplicación de éste y procuran fijar límites no traspasables. Y es éste último punto del que debiera de partir cualquiera que sea su concepción, pues, al servir como límite axiológico, los principios no solo señalan la ruta hacia los fines del sistema (penal en este caso) sino también fijan las barreras infranqueables que el legislador no puede traspasar al diseñar el conjunto de reglas penales, ni el juzgador al aplicarlas.

---

<sup>6</sup> [...] Los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, según las probabilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas y jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de los principios. En: Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del Derecho*. Barcelona: Gedisa, p. 75.

Pero su concepción como límites axiológicos no solo parte de la idea de ser una norma directriz, es decir, una aspiración a la que el derecho penal se condiciona, determinando límites negativos y positivos para su práctica, negativos al establecer de qué forma no se pueden crear disposiciones penales, y positivos al establecer la obligación de desarrollar las previsiones penales en congruencia con la esencia del sistema jurídico; sino que también significan el criterio de corrección por el cual pasará toda disposición penal para considerarse válida ante un eventual caso que la someta a duda.

Así las cosas, los principios en el derecho penal suelen tener gran relevancia, más que por el papel optimizador que puedan llegar a tener, por el limitador, pues, precisamente, esta rama del Derecho es la que trata con los ciudadanos de forma más coercitiva; el ejercicio del *ius puniendi* resulta ser el más fuerte dentro del esquema jurídico que posibilita la coerción, por ende, también debe ser el más limitado (Carbonell Mateu, 1999, pág. 85)<sup>7</sup>.

La historia guatemalteca da cuenta de ello en su propia Constitución, que refleja el claro ánimo constituyente de proteger la libertad personal y, específicamente, aquella que puede verse afectada por el ejercicio del *ius puniendi* en la aplicación del *ius poenale*; esto lo podemos encontrar de forma sistemática en los primeros veintiséis artículos del texto constitucional, en los que se plasmó un riguroso sistema limitador del ejercicio punitivo en el país (García Laguardia, 2015, pág. 100)<sup>8</sup>, como consecuencia de una serie de regímenes autoritarios (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2010, pág. 100)<sup>9</sup> que asolaron a la población con herramientas judiciales y extrajudiciales

---

<sup>7</sup> En referencia a la Constitución española, Carbonell señala que la característica fundamental del poder punitivo del Estado es que emana de una Constitución propia de un Estado social y democrático de Derecho, la que, al mismo tiempo que lo otorga, limita su extensión, sometiéndolo a los principios que la inspiran al servicio de la libertad, la igualdad, la justicia, del pluralismo político -que ha de ser entendido en el sentido de ideológico-, valores superiores del Ordenamiento jurídico proclamados en el artículo primero. En diferentes momentos he aludido a los distintos principios limitadores del poder punitivo. Los de ofensividad e igualdad limitan el poder normativo: el legislador democrático sólo puede crear normas penales, limitadoras, por tanto, de derechos fundamentales, para tutelar valores e intereses con rango constitucional. En: Carbonell Mateu, J. C. (1999). *Derecho Penal: Concepto y principios constitucionales* (Vol. III). Valencia: Tirant lo Blanch, p. 85.

<sup>8</sup> Dictada en un momento de euforia democrática, al final de un largo período muy oscuro de gobiernos autoritarios, en su mayoría militares [...] su preocupación central (de la Constitución) es la de establecer la consagración y garantías de los Derechos Humanos, en un sistema democrático y que siempre estuvo presente la preocupación por el pasado autoritario que se pretendía rebasar. En: García Laguardia, J. M. (2015). *Breve historia constitucional de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala, p. 100.

<sup>9</sup> Sin embargo, la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una pena, como demuestra el hecho de que la existencia de leyes e incluso, la proclamación formal del principio de legalidad hayan convivido en regímenes autoritarios junto a la constante violación de los derechos individuales. Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que sea *escrita, previa* a la realización de los hechos que se pretende sancionar y *estricta*, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible. En: Muñoz Conde, F., & Garcia Aran, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (Vol. VIII). Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 100.

*ad-hoc*, lo que incluía la utilización de un sistema inquisitivo, leyes penales que castigaban al autor del hecho (no al hecho propiamente) y tribunales secretos o jueces sin rostro.

Ahora bien, tradicionalmente dicho ejercicio punitivo, tanto desde su perspectiva sustantiva como adjetiva, ha estado limitado por dos grandes principios, de los cuales provienen muchos otros subprincipios o principios surgidos de la interpretación de estos: el principio de legalidad y el principio general de libertad.

## Principio de legalidad

Este principio ocupa una posición privilegiada dentro del Derecho, pues presupone la sistematicidad de todo orden jurídico, es decir, que su existencia misma impone la obligación de su observancia. De esa cuenta, a todo ordenamiento jurídico se impone la idea de que, para el conocimiento y respeto de sus reglas, estas deban ser conocidas por los ciudadanos afectos, lo que permite sean exigibles ciertos comportamientos y aplicables las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

Es así, que en materia penal cobra más relevancia el sentido de este principio, en tanto que solo puede considerarse como exteriorizado cierto desvalor contenido en una conducta típica, si el ciudadano puede prever que la misma está prohibida por ser antijurídica; idea de la que resultan otros principios que moldean al Derecho Penal, *verbigracia*, el de irretroactividad, cuya razón de existencia está anclada en la del principio de legalidad, como mandato supremo del ordenamiento penal. La legalidad penal es la forma en que el Estado puede interferir en la vida del ciudadano y su libertad, mediante la creación de conductas que contienen un desvalor (delitos) y que se encaminan a generar dos tipos de prevención (general y especial) por tanto, para garantizar esa interferencia, se requiere que el ciudadano conozca lo que se prohíbe de forma previa, así como las consecuencias que se derivarían de realizar lo prohibido -principio de previsibilidad-.

De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado *principio de legalidad de los delitos y las penas*, frecuentemente expresado mediante el aforismo «*nullum crimen, nulla poena, sine lege*». Se trata de un principio cuya plena consolidación pertenece al nacimiento del Derecho penal moderno, si por tal entendemos el propio del Estado liberal. Y asimismo, nos encontramos ante un principio plenamente asumido por la comunidad internacional, como demuestra su acogimiento en los acuerdos supranacionales más importantes de nuestro tiempo; así, el principio de legalidad y sometimiento al imperio de la ley se encuentra proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966. (Muñoz Conde & García Aran, 2010, págs. 99-100)

Sin embargo, la mera consagración de este principio no agota su eficacia y por ello surgen otros que configuran consecuencias directas para su inobservancia.

### ***Subprincipio de irretroactividad (ley previa)***

Constituye una garantía de no aplicación de una norma no vigente en el momento de los hechos, al existir falta de capacidad de esa disposición (por no existir) de cumplir con el objetivo de previsibilidad (prevención especial y general), por lo que la irretroactividad responde a que no puede haber vulneración de lo no vigente, al no conocerse y no preverse sus consecuencias.

La Constitución guatemalteca que es especialmente enfática en los límites al ejercicio penal del Estado, contempla en el artículo 17 al principio de legalidad: “**No hay delito ni pena sin ley anterior.** No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”; el que ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional guatemalteco de la forma siguiente:

... la exigencia *lex certa* se encuentra íntimamente ligada al principio aludido [seguridad jurídica] y requiere que el legislador, al crear la ley penal, determine con claridad y precisión las distintas conductas punibles, de tal modo que los ciudadanos conozcan con exactitud el comportamiento reprochable y la sanción que este conlleva, a efecto de que estos, conociendo el contenido de la norma, puedan prever que sus acciones encuadren en alguno de los tipos penales; es decir, que en la formulación de normas en materia penal el legislador debe evitar que estas contengan términos confusos o indeterminados que permitan un campo amplio de discrecionalidad o de apreciación subjetiva del juzgador, pues ello podría, eventualmente, conllevar a una arbitrariedad en su aplicación [...] Este principio se encuentra definido doctrinariamente como: ‘*nullum crime sine scripta, stricta, certa et praevia lege*’, de manera que a través del mismo se establece la prohibición de calificar como delitos, las conductas, activas u omisivas, que no se encuentren previstas como delictivas en una ley estricta, cierta y anterior a la comisión u omisión sancionada. (Sentencia 639-2006, 2006)

También el máximo Tribunal regional en materia de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto, señalando:

La Corte ha considerado que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. (Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas., 2008)

Podría concluirse que, si las leyes penales pretenden que los ciudadanos se abstengan de delinquir y para ello anuncian la imposición de una pena a quienes cometan determinadas

conductas, no podrá atribuírseles responsabilidad si en el momento de su actuación la ley no la definía como delito. Pero la finalidad preventivo general nace de la propia función del Derecho penal como ordenamiento protector de los bienes jurídicos esenciales para la colectividad y, de este modo, la exigencia de que el derecho penal exprese en cada momento histórico el orden de valores existentes en una sociedad determina que las normas evolucionen y sean sustituidas al compás de los cambios valorativos operados en el seno social (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2010, págs. 138-139).

### ***Subprincipio de taxatividad***

Este desarrollo permite entender la esencia del citado principio, pero no agota su contenido en la exigencia del conocimiento previo de una acción ilícita como requisito para su punición, pues también existe la dimensión técnica del principio de legalidad, que implica la necesidad de que la norma jurídica exprese de forma clara la conducta prohibida y la consecuencia de su transgresión -*principio de taxatividad* (Navarro & Manrique, 2005, pág. 826)<sup>10</sup> pues no puede funcionar la amenaza condicional del desvalor plasmado en el delito, si no se puede prever cuál es el límite de la conducta de forma clara.

Justo esta sería una de las causas que suscitan la aparición de concursos de leyes y de delitos, en cuanto a que los márgenes de indeterminación que puedan dejar los preceptos penales por ser demasiado amplios o vagos, pueden significar que un mismo hecho sea susceptible de subsumirse en ambos, o bien, dicha indeterminación en cuanto a la diferenciación de tipos que contemplan resultados progresivos, puede provocar la aparición de dudas interpretativas para la aplicación de un concurso ideal de delitos, idea que se profundizará más adelante, pero que, en esencia, se ve nutrida por la falta de taxatividad y, por ende, de legalidad de las disposiciones penales (Navarro & Manrique, 2005, pág. 815)<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> La idea de que el legislador no puede elegir cualquier mundo semánticamente posible para regular la conducta subraya que una interpretación de la taxatividad será admisible sólo si impone algún límite a las opciones que el legislador tiene disponibles al momento de formular las leyes penales. En: Navarro, P., & Manrique, L. (2005). El desafío de la taxatividad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, LVIII*, p. 826. [...] la vaguedad debería evitarse en la mayor medida posible. Como señala Jakobs, «si una regulación relativamente imprecisa se puede determinar con mayor precisión, hay que elegir la variante más precisa» (Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Marcial Pons, 2ª Edición, 1997, pp. 95-96.) En otras palabras, «el legislador debe formular sus normas con tanta precisión como sea posible (mandato de certeza: *lex certa*)» (Hassemer, Winfried, «¿Por qué el lenguaje es tan importante para el derecho?» en *Crítica al derecho penal de hoy*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1995, p. 21).

<sup>11</sup> La amplitud de la zona de penumbra determina el margen de indeterminación de un concepto. El grado de precisión (y de vaguedad) de un concepto depende de la extensión de la clase de casos marginales que genera su aplicación, y por ello, la *mayor* precisión de una formulación F1 se puede determinar sólo después de comparar a F1 con otras posibles formulaciones normativas F2, F3, ..., Fn. Por ejemplo, el universo del discurso de las lesiones puede ser dividido mediante las categorías leve, grave y gravísima. Este criterio se basa en la seriedad del daño infligido. Sin embargo, este universo también podría ser clasificado a partir de los días necesarios para la recuperación de la víctima, e.g. menos de treinta días para su recuperación. En ambos casos nos referimos al mismo universo del discurso, pero



Siguiendo con la idea de taxatividad para el funcionamiento adecuado de la amenaza condicional contenida en la norma penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha expresado sobre uno de los factores más recurrentes en la política criminal que ha nutrido a las legislaciones latinoamericanas, el de peligrosidad social, que actúa como parámetro subjetivo para la confección de figuras delictivas y sanciones penales, y que es construido en detrimento de la taxatividad/legalidad:

... el empleo del criterio de peligrosidad del agente, tanto en la tipificación de los hechos del ilícito penal cometido por el señor Martínez Coronado, como en la determinación de la sanción correspondiente, resulta incompatible con el principio de legalidad previsto en la Convención Americana. El examen de la peligrosidad del agente implica la valoración por parte del juzgador de hechos que no han ocurrido y, por lo tanto, supone una sanción basada en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme la tipificación penal aplicable. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado es responsable por la violación al artículo 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Martínez Coronado [...] Dado lo expuesto, la Corte destaca que la vulneración del principio de legalidad en el presente caso se encuentra configurada por dos elementos: a) la indeterminación del concepto de “peligrosidad futura” contenido en el artículo 132 del Código Penal, y b) la aplicación al señor Martínez Coronado de la sanción prevista (la pena de muerte) en dicha disposición. (Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, 2019)

### ***Subprincipio non bis in idem***

Otro de los principios especialmente relevantes que proviene del de legalidad, es el principio *non bis in idem*, que conforma una barrera para impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo por un mismo hecho, sometiéndolo a una situación de continua inseguridad. En términos generales, el principio *non bis in idem* consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez.

La doctrina y la jurisprudencia ha desarrollado ampliamente este mandato, y actualmente es uno de los pilares fundamentales sobre los que se funda la idea concursal, específicamente, la del concurso de leyes, en cuanto a que,

uno de los mayores problemas de la decisión sobre si se infringe o no el «non bis in idem», es que no siempre aparece de manera clara cuándo nos encontramos realmente ante *un solo hecho* que

---

dividido mediante categorías diferentes. Si todos los conceptos fuesen igualmente imprecisos, entonces, con independencia de los esfuerzos del legislador, todas sus normas resultarían igualmente indeterminadas. No habría diferencias entre las diferentes formulaciones y ello impediría establecer una diferencia entre los mundos semánticamente posibles y los mundos constitucionalmente posibles. De esta manera, sólo porque los conceptos tienen diferente grado de vaguedad tiene sentido sostener que un legislador cuidadoso puede *disminuir* la indeterminación de sus normas. En: Navarro, P., & Manrique, L. (2005). El desafío de la taxatividad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, LVIII*, p. 815.

pueda considerarse definido por dos normas distintas. Ésta es la problemática del denominado concurso de leyes o de normas (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2010, pág. 108).

Como requisitos de aplicación, según la jurisprudencia guatemalteca (Expediente de casación 1317-2017, 2018), se requiere la conjunción de tres identidades: *identidad personal* que impide que una misma persona sea imputada dos veces por un mismo hecho; *identidad objetiva*, es decir, ambas imputaciones contengan hechos que sean idénticos o que se superpongan por tener por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y, por último, la *fundamento de la causa*, que se refiere a que no puede intentarse una doble causa por hechos que comparten los mismos elementos objetivos y subjetivos (Barrientos Pellecer, 2014, pág. 18).

El principio *non bis in idem* tiene un doble significado: procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, y material, en virtud del que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta, de esa cuenta, no corresponde aplicar una doble sanción, siempre que se den unidad de sujeto, de hecho, y de fundamento (Carbonell Mateu, 1999, pág. 93). La importancia de este principio íntimamente ligado a la legalidad (o desprendido de ella) tiene consecuencias importantísimas en la política criminal que desarrolla el Estado democrático, pues, supone, justamente, un límite para el ejercicio del poder punitivo contra la libertad de los ciudadanos que, a medida sea desvanecido, conllevará la aplicación y la punición más drástica de conductas delictivas, sin que necesariamente su desvalor haya sido aumentado por el legislador.

## Principio general de libertad

Este segundo principio genérico del derecho penal consiste y está anclado a la idea del Estado liberal (Ferrajoli, 2018, pág. 28)<sup>12</sup> y se posiciona en el centro de gravedad de todas las ramas de un ordenamiento occidental; la idea de libertad se basa en la naturaleza del ser humano para decidir sobre su organización y para distribuir el poder a quien lo gobierne y para que éste no abuse de él, para lo que diseña límites claros para que el gobernante actúe y, a su vez, libera todo aquello no limitado para poder ser practicado. Pensar en libertad puede llevar a un debate intenso sobre cuáles serían los límites de ésta y, aunque parezca claro que únicamente la Constitución y las Leyes (por voluntad soberana delegada) son por antonomasia los recipientes que contienen los límites al ejercicio de la libertad, cada vez más, en la práctica del Derecho, puede observarse cómo es que, ni el constituyente ni el legislador, han podido prever la gran cantidad de problemas que el ejercicio

---

<sup>12</sup> Las garantías penales y procesales, como se ha mencionado, son esencialmente garantías negativas, orientadas a limitar el poder punitivo para tutela de las libertades individuales. Una exigencia, esta última, que ha acabado identificándose con el proyecto de un *derecho penal mínimo*: esto es, de un sistema penal que sea capaz de vincular la intervención punitiva -tanto en la previsión legal de los delitos, como en su averiguación judicial- a rígidos límites impuestos para tutela de los derechos de la persona. Por lo que respecta al *delito*, tales límites no son sino las *garantías penales sustantivas*: el principio de estricta legalidad o taxatividad de los hechos punibles, a los de su lesividad, materialidad y culpabilidad.

de la libertad y sus límites trae consigo; al respecto de límites a dicho elemento esencial (libertad) uno de los más fuertes es el derecho penal y su contenido, pero para profundizar en esta idea, debemos preguntarnos por qué es necesario coartar la libertad.

La libertad puede ser explicada con referencia a tres cosas: los agentes que son libres, las restricciones o límites de los que están libres y aquellos que tienen libertad de hacer o no hacer; en ese sentido, la descripción general de la libertad tiene la siguiente forma: esta o aquella persona (o personas) está libre (o no está libre) de esta o aquella restricción (o conjunto de restricciones) para hacer (o no hacer tal y cual cosa) (Rawls, 1995). Ello querría decir que,

... la libertad consiste en una determinada estructura de instituciones, un sistema de reglas públicas que definen derechos y deberes, por lo que las personas se encuentran en libertad de hacer algo cuando están libres de ciertas restricciones para hacerlo o no hacerlo y cuando su hacerlo o no, está protegido frente a la interferencia de otras personas (Rawls, 1995, pág. 193).

Como lo relaciona el autor, la libertad consiste en una gran red de derechos y obligaciones, que gravitan en torno a limitaciones que son impuestas por la necesidad social de mantener los valores ético-morales protegidos por el sistema normativo; por tanto, si los valores considerados esenciales por el ordenamiento se ven afectados por acciones que se desarrollan en el marco de la libertad de una persona, se hará necesaria una restricción para su disuasión (Morillas Cueva, 2013, pág. 5)<sup>13</sup>, tanto de forma general (dirigida a toda la sociedad) como de forma especial (dirigida al infractor) que planteará, esencialmente, la limitación de la libertad de una o más personas, bajo la lógica de protección de un valor (Malo Camacho, 2016, pág. 121)<sup>14</sup> más importante que ésta última.

### ***Los bienes jurídicos tutelados/protegidos***

Estos valores que se posicionan como límites a la libertad tampoco son absolutos, pues son desarrollados por el legislador, en el caso que nos ocupa, en la Ley penal, a medida que su necesidad apremia, es decir, que provienen del esquema normativo penal y tienen vinculación directa con la Constitución, ya que contienen en su esencia tanto la defensa de los derechos como de la

---

<sup>13</sup> [...] la función de protección que con primacía ha de realizar el Derecho penal se refiere a la tutela de bienes jurídicos del ciudadano y de la propia comunidad, bienes individuales y bienes colectivos unidos bajo el sostén del carácter estatal de la norma punitiva. En dicha acepción el concepto de bien jurídico toma un papel esencial e indiscutible. En: Morillas Cueva, L. (2013). *La función de la pena en el Estado Social y Democrático de Derecho (Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia)*. España: Universidad de Almería, p. 5.

<sup>14</sup> En realidad, lo cierto es que el derecho penal observa tanto el interés en evitar las conductas que son lesivas a los bienes y que suponen el contenido ético social, en tanto que al orden jurídico efectivamente le interesa que no se realicen conductas delictivas (tanto en el sentido de voluntad que causa lesiones a bienes, como de voluntad contraria a la norma del Estado y que ésta no puede permitir que quede impune), como también le interesa la producción de los resultados lesivos ocasionados [...] las normas se orientan a regular la relación social, pero, a la vez, tal situación acontece en aras de proteger los bienes jurídicos penalmente tutelados. En: Malo Camacho, G. (2016). *Derecho Penal Mexicano* (Vol. VII). México: Porrúa, p. 121.

organización jurídico-política y su institucionalidad; sin embargo, no basta con que provengan o se vinculen del texto constitucional para considerarse valiosos e imprescindibles, sino que estos valores deben tener reflejo práctico y relevancia material para su validez.

Se les denomina bienes jurídicos tutelados o protegidos y podrían, de forma amplia, entenderse como toda manifestación de valores de titularidad social, comunitaria o supraindividual; como se ha dicho, esta manifestación de valores se desprende por antonomasia de la ideología de la Constitución y su contexto de desarrollo, pero también podrían provenir de otros factores que podrían suscitar dudas en cuanto a su validez o legitimidad, recordando que su razón de ser es limitar uno de los pilares esenciales del Estado constitucional como lo es la libertad.

La cuestión de determinar “qué tipo de acciones son peligrosas o qué bienes jurídicos merecen una protección jurídico-penal son cuestiones a las que se ha respondido de forma muy diferente en cada época y, aun dentro de cada época, según la sociedad o país” (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2010, pág. 46); de esa cuenta, moldear qué es un bien jurídico tutelado o, mejor dicho, qué no puede ser considerado como bien jurídico tutelado es bastante complejo. Así las cosas, si bien puede afirmarse que no todo bien jurídico es un derecho, pero sí que todo derecho es un bien jurídico, no podemos desprendernos de la idea que “todos los bienes jurídicos, siguiendo a Von Liszt, son intereses vitales, intereses del individuo o de la comunidad: los intereses no los crea el ordenamiento jurídico sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico” (Bacigalupo, 1996, pág. 9); o por otro lado de las ideas de Maurach y Baumann, quienes consideran que los bienes jurídicos son los “intereses jurídicamente protegidos”, y también las de Welzel, que expresa que se trata de bienes vitales de la comunidad o del individuo, los que debido a su importancia social son jurídicamente protegidos (Hurtado Pozo, 1987, pág. 11);

Michael Marx afirma que los bienes jurídicos pueden ser materialmente definidos, como aquellos bienes (*Gegenstände*) necesarios al hombre para su libre autorrealización; en tanto, Roxin manifiesta que se trata de “condiciones valiosas” en las que se concretizan los “presupuestos imprescindibles para una existencia en común”. Rudolphi, por el contrario, estima que de esta manera no se considera su aspecto esencial, ya que no se tiene en cuenta la naturaleza dinámica de la sociedad. Este autor prefiere hablar de “unidades de función”; Es decir, no se trata de cualquier interés, sino de su “función en la sociedad”. (Hurtado Pozo, 1987, pág. 11)

Todas las nociones anteriores presentan la dificultad en la determinación de un concepto de bien jurídico, pasando por la indeterminación de los valores socialmente relevantes a ser protegidos, tanto de su daño material (resultado) como del riesgo para estos provenientes de acciones concretas (mera actividad) (Hassemer, 1991, pág. 32)<sup>15</sup>. Pero esa tarea se ha complicado

---

<sup>15</sup> El problema central de la doctrina del bien jurídico era y es que ha permanecido anclada en esta tarea (conceptualizarlo). Ya inicialmente era previsible que el concepto de bien jurídico no fuese capaz de enfrentarse a dos grandes obstáculos vinculados: los intereses políticos criminales de conseguir una criminalización global y los intereses de la ciencia penal de ser capaz de oponer un concepto crítico sistemático de bien jurídicos: se trataba de extender el concepto de bien jurídico para poder abarcar a todo el Derecho penal o de restringirlo para criticar al Derecho penal

mucho más, con la aparición de bienes jurídicos tutelados abiertos o generales, que no hacen especial referencia al objeto de protección, sino al riesgo de daño sobre una condición amplia de importancia social; esta sería la noción de los bienes jurídicos universales -intereses de la mayoría en la protección de la intimidad frente a la recolección de datos, administración de justicia, tráfico jurídico de documentos, etc.- que se han convertido en un tema fundamental de la política criminal.

Tal desarrollo amenaza el concepto de bien jurídico tradicionalmente contemplado y cambia el derecho penal preventivamente orientado en una forma específica (Hassemer, 1991, pág. 32);

...se trata de la criminalización anticipada a la lesión del bien jurídico; de la protección del «bienestar de los hombres» «en un sentido puramente somático» en vez de la protección de la vida y la salud de las personas; trata a la salud pública al funcionamiento del mercado, a la protección estatal empresarial o a la acumulación de datos comercial o administrativa como bienes jurídicos. (Hassemer, 1991, págs. 32-33)

De forma amplia, sin tener en cuenta que muchas de las anteriores no ameritan protección penal, pues, otras formas coercitivas del ordenamiento pueden responder por ellas.

Siguiendo estas ideas críticas, el derecho penal debiera contemplar como bien jurídico tutelado solo aquello estrictamente necesario para preservar sus fines, dentro de los que debieran estar cuestiones concretas; así, desde una perspectiva del “ideal del principio democrático” el penalista estaría en condiciones de discutir la legitimidad de aquellos tipos penales creados o por crearse que no cumplan con proteger bienes jurídicos (Abanto Vásquez, 2016, pág. 4), precisamente, porque irían en contra de la intervención mínima que debe sustentar al derecho penal que plantea a la libertad como ideal máximo del sistema jurídico y como límite a la punibilidad. Por tanto,

... si se pudiera medir la legitimidad en la intervención penal a los ciudadanos utilizando como parámetro los bienes jurídicos tutelados, gozaría de mayor legitimidad y, por tanto, de protección penal decreciente en el sentido de dicha jerarquía, bienes individuales como la vida, la libertad humana, la integridad corporal, el patrimonio, el honor. Y también algo similar se puede hacer con los bienes jurídicos vinculados con el funcionamiento de instituciones básicas necesarias para el pleno desarrollo de tales derechos fundamentales como, por ejemplo, el “funcionamiento de la administración pública”, “la administración de justicia”, “el sistema crediticio”, “el sistema tributario”, etc. (Abanto Vásquez, 2016, pág. 11)

---

por su abandono del campo delimitado por bienes jurídicos. Así Feuerbach había admitido «Delitos en sentido amplio» en los casos en que no se daba la protección de un bien jurídico, y Birnbaum acabó su búsqueda de bienes jurídicos aprehensibles como personas y cosas en los valores morales de la sociedad. Con ello aparece claro: cuanto más vago es el concepto de bien jurídico y cuantos más objetos abarca, más tenue se vuelve la posibilidad de contestar a nuestra pregunta de si el Derecho penal cumple su función preventiva. (Traducción de Elena Larrauri): En: Hassemer, W. (1991). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. *Revista Pena y Estado. Función simbólica de la pena*(1), p. 32.

Ahora bien, esto es un ideal, pues los bienes jurídicos como se ha venido señalando, carecen de contenido propio y son construidos por la realidad social, política y económica que les acompaña; “el concepto de bien jurídico, como todos los conceptos normativos, es una creación artificial, el producto de un consenso o de un proceso constitutivo, en el que necesariamente es reelaborado y, a veces, manipulado y pervertido en sus elementos esenciales” (Muñoz Conde & García Aran, 2010, pág. 78). En esa sintonía,

... el principio de intervención mínima quiere decir que los bienes jurídicos no sólo deben ser protegidos *por* el derecho penal, sino también *ante* el derecho penal, pues, si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales, pues no todas las acciones que atacan bienes jurídicos son prohibidas por el derecho penal, ni tampoco todos los bienes jurídicos son protegidos por él. (Muñoz Conde & García Aran, 2010, pág. 80)<sup>16</sup>

Por lo que debe dedicar sus esfuerzos a castigar únicamente las acciones más graves contra los bienes jurídicos más importantes evitaría trasgredir la esfera de libertad de la que se desprende todo el ordenamiento pregonado por un Estado constitucional; de ahí su carácter «fragmentario», pues de toda la gama de acciones prohibidas y bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, el derecho penal sólo se ocupa de una parte o fragmento, si bien la de mayor importancia.

La intervención mínima del derecho penal responde al choque que tendría lugar entre la importancia del bien jurídico protegido y la libertad coartada para su protección; es un principio de la política criminal referido a su eficacia, pero en parte tiene que ver también con la extensión atribuida al derecho penal en el Estado. Este derecho penal mínimo impondría la existencia de ciertos límites suficientemente objetivos que no podría superar el poder punitivo dentro del Estado democrático de derecho (Bacigalupo, 1996, pág. 32). Sin embargo, para establecer límites deben confluír todo un esquema de cuestiones en coherencia, siendo esencial para ello la correcta ejecución de la política criminal estatal, pues, si ya es difícil imaginar límites a la punibilidad por la colisión de valores (Guastini, 2007, pág. 636)<sup>17</sup>, más resulta su aplicación en casos concretos, en donde se desplegará una seria carga valorativa sobre una y otra cosa de importancia.

---

<sup>16</sup> Este *carácter fragmentario del Derecho penal* aparece en una triple forma en las actuales legislaciones penales: en primer lugar, defendiendo al bien jurídico sólo contra ataques de especial gravedad, exigiendo determinadas intenciones y tendencias, excluyendo la punibilidad de la comisión imprudente en algunos casos, etc.; en segundo lugar, tipificando sólo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídico; y, por último, dejando sin castigo, en principio, las acciones meramente inmorales. En: Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (Vol. VIII). Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 80.

<sup>17</sup> Los conflictos entre principios constitucionales –también a causa de la pluralidad de valores incorporados en todas las constituciones contemporáneas– son muy frecuentes. Un ejemplo clásico, común a muchas constituciones: el conflicto entre la libertad de expresión y algunos derechos de la personalidad (el derecho al honor, el derecho a la intimidad, etc). (Traducción de Pedro P. Grandéz Castro) En: Guastini, R. (2007). *Palestra del Tribunal Constitucional del Perú. Revista mensual de jurisprudencia*, VIII(2), p. 636.

## Conclusiones

En conclusión, desde bienes jurídicos que protegen los valores “superiores” de un ordenamiento, hasta bienes jurídicos colectivos que carecen de objetividad y concreción, el derecho penal juega dentro de los límites de la libertad y de otros valores para proteger los primeros descritos; ahora bien, sea cual sea la forma en que conceptualice a los bienes jurídicos tutelados:

aquellos presupuestos valiosos y necesarios para la existencia humana. También son definidos como aquellas circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de la concepción de esos fines o para el funcionamiento del propio sistema. Otros los han descrito como presupuestos instrumentales necesarios para el funcionamiento del sistema social y para que éste sobreviva. También están los que los definen como aquellos presupuestos que aseguran las posibilidades de participación del individuo en la sociedad. (Hefendehl, 2001, pág. 148)<sup>18</sup>

Lo cierto es que una buena política criminal, dirigirá sus esfuerzos hacia que, en materia legislativa se regule de forma concreta y en coherencia con los valores del sistema, las conductas que se consideran antijurídicas, así como que en materia judicial, se prevea que los intérpretes y aplicadores de la normativa penal, configuren un sistema de criterios relativamente ordenado y congruente con los demás valores del sistema, entre estos y uno de los primordiales: la libertad.

## Referencias

- Kelsen, H. (2019). *Teoría pura del Derecho. Introducción a la ciencia del Derecho* (Vol. III). México: Ediciones Coyoacán.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia* (Vol. II). (t. d. González, Ed.) México: FCE.
- Luño, E. P. (2018). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. España: Tecnos.
- Faller, H. J. (enero-febrero de 1979). Defensa constitucional por medio de la jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania, Madrid. *Revista de Estudios Políticos*(7).
- Zagrebelsky, G. (2003). *El derecho dúctil*. (t. d. Abellán, Ed.) Madrid: Trotta.
- Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Carbonell Mateu, J. C. (1999). *Derecho Penal: Concepto y principios constitucionales* (Vol. III). Valencia: Tirant lo Blanch.

---

<sup>18</sup> Hefendehl, Roland. ¿Debe ocuparse el derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto. (*Anales de Derecho*), España, Universidad de Murcia, n° 19, 2001, p. 148.

- García Laguardia, J. M. (2015). *Breve historia constitucional de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Muñoz Conde, F., & Garcia Aran, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (Vol. VIII). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sentencia 639-2006, 639-2006 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 22 de agosto de 2006).
- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C. No. 180. Párr. 125. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de mayo de 2008).
- Navarro, P., & Manrique, L. (2005). El desafío de la taxatividad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, LVIII*.
- Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C No. 376 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de mayo de 2019).
- Expediente de casación 1317-2017, 1317-2017. (Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal 24 de enero de 2018).
- Barrientos Pellecer, C. (2014). *Exposición de motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92*. Guatemala: Serviprensa.
- Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*. Madrid: Trotta.
- Morillas Cueva, L. (2013). *La función de la pena en el Estado Social y Democrático de Derecho (Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia)*. España: Universidad de Almería.
- Malo Camacho, G. (2016). *Derecho Penal Mexicano* (Vol. VII). México: Porrúa.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal* (Vol. II). Lima: EDDILI.
- Hassemer, W. (1991). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. *Revista Pena y Estado. Función simbólica de la pena*(1).
- Abanto Vásquez, M. (2016). Acerca de la teoría de los bienes jurídicos. *Revista Penal, XVIII*.
- Guastini, R. (2007). Palestra del Tribunal Constitucional del Perú. *Revista mensual de jurisprudencia, VIII*(2).
- Hefendehl, R. (2001). ¿Debe ocuparse el derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto. *Anales de Derecho, XIX*.



Derechos de Autor (c) 2024 José Pablo Pacheco Samayoa



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

**Atribución:** Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen del licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)

